



Bruselas, 14 de junio de 2019
(OR. en)

10297/19

**Expediente interinstitucional:
2018/0210(COD)**

**PECHE 290
CADREFIN 281
CODEC 1232**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (FEMP) - Orientación general parcial

I. INTRODUCCIÓN

1. La propuesta de referencia, que la Comisión había remitido al Parlamento Europeo y al Consejo el 12 de junio de 2018, se presentó al Consejo de Agricultura y Pesca el 18 de junio de 2018.
2. Esta propuesta, relativa al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), debe examinarse en el contexto de otras dos propuestas de la Comisión: la relativa al marco financiero plurianual (MFP) para el periodo 2021-2027¹ y la propuesta por la que se establecen las disposiciones comunes relativas a los fondos horizontales² (Reglamento sobre Disposiciones Comunes).

¹ Propuesta de la Comisión relativa al marco financiero plurianual para el periodo 2021-2027 (COM(2018) 321 final); (COM(2018) 322 final); (COM(2018) 323 final); (COM(2018) 324 final).

² Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo y Migración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Gestión de las Fronteras y Visados [COM(2018) 375 final, de 29 de mayo de 2018 – 2018/0196 (COD)].

3. El FEMP tiene por objeto captar fondos del presupuesto de la Unión para financiar la política pesquera común, la política marítima integrada de la Unión y los compromisos internacionales asumidos por la Unión en el ámbito de la gobernanza de los océanos. Según la Comunicación relativa al MFP, el nuevo FEMP seguirá siendo, como el actual, un instrumento importante para apoyar la realización de los objetivos de la política pesquera común, concretamente conseguir un sector pesquero sostenible en la UE y ayudar a las comunidades costeras que dependen de la pesca. También seguirá siendo una valiosa herramienta para fomentar la economía azul en los sectores de la pesca y la acuicultura, apoyando así el crecimiento y la creación de empleo al tiempo que se protege el medio marino.
4. El Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones emitieron sus respectivos dictámenes los días 12 de diciembre de 2018 y 16 de mayo de 2018.
5. El Parlamento Europeo adoptó su posición en primera lectura el 4 de abril de 2019³.
6. El Grupo «Política Interior de Pesca» estudió la propuesta en las reuniones que celebró entre los días 27 de junio de 2018 y 11 de abril de 2019. El 11 de abril de 2019, a petición de la mayoría de las delegaciones, la Presidencia clarificó la estructura del Fondo en el texto transaccional, sustituyendo la referencia a los «ámbitos de apoyo» por «objetivos específicos» vinculados a la consecución de los objetivos de la política pesquera común.
7. Sobre la base de estos debates, la Presidencia presentó al Grupo un texto transaccional⁴ que se estudió en las reuniones de los días 6, 10 y 16 de mayo. A raíz de estas reuniones, la Presidencia presentó un texto transaccional⁵ revisado el 23 de mayo. La mayoría de las disposiciones del texto transaccional revisado contaron con un amplio apoyo de las delegaciones, aunque algunos puntos quedaron pendientes.
8. La Presidencia, recibió el 29 de mayo de 2019 orientaciones del Coreper sobre las principales cuestiones pendientes. Sobre la base de estas orientaciones, la Presidencia elaboró un texto transaccional que obtuvo un amplio apoyo en el Grupo el 6 de junio de 2019⁶.

³ Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (PE 625.439v03, A8-0176/2019).

⁴ Documento WK 5543/2019.

⁵ Documento WK 6253/2019.

⁶ Documento WK 6669/2019.

9. El 12 de junio de 2019 se presentó al Coreper un texto transaccional revisado⁷ que tenía en cuenta los debates celebrados en el Grupo y que obtuvo el apoyo de un gran número de delegaciones.
10. DK formuló una reserva de estudio parlamentario.
11. UK levantó su reserva de estudio.

II. TEXTO TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA PARA UNA ORIENTACIÓN GENERAL PARCIAL

12. En el texto transaccional de la Presidencia no se trata ninguno de los aspectos que guardan relación con el MFP (que figuran entre corchetes) o con el Reglamento sobre Disposiciones Comunes (artículos 54, 55 y 56). El texto relativo al FEMP requerirá además una serie de adaptaciones adicionales para adecuarlo al de los Reglamentos sobre el MFP y sobre Disposiciones Comunes, una vez que sean adoptados. No se han examinado en profundidad ni los considerandos, ni los actos delegados (artículo 52) ni los indicadores de resultados (artículos 37 y 48 y anexo I). Estas disposiciones se estudiarán más adelante.
13. La Presidencia ha redactado el texto transaccional atendiendo a los debates mantenidos en el Grupo, las orientaciones recibidas del Coreper el 29 de mayo de 2019, y las numerosas observaciones presentadas por escrito por las delegaciones.
14. El texto transaccional de la Presidencia ha mantenido los principales ámbitos de atención de la propuesta de la Comisión y se ha inspirado en ellos, en particular el apoyo a las flotas costeras artesanales, la renovación generacional y el desarrollo de comunidades locales. A petición de los Estados miembros, se ha dado mayor proyección y flexibilidad a la acuicultura. Además, al igual que en la propuesta de la Comisión, la Presidencia se ha centrado también en la simplificación y la alineación con el Reglamento sobre Disposiciones Comunes, a fin de dar a las administraciones de los Estados miembros mayor flexibilidad en la fase de aplicación y la posibilidad de adaptar el programa a las características propias de cada país.

⁷ ST 9867/2019 ADD1.

15. La Presidencia considera que el texto transaccional que ha obtenido el apoyo del Coreper el 12 de junio de 2019 constituye un buen equilibrio entre las posiciones de las delegaciones y una buena base para futuros debates con el Parlamento Europeo. La Presidencia ha dedicado un gran esfuerzo al texto transaccional y considera que representa una buena base para que la próxima Presidencia pueda iniciar las negociaciones con el Parlamento Europeo.
16. Los aspectos más importantes del texto transaccional de la Presidencia se refieren a los puntos siguientes:

a) Operaciones no admisibles (artículo 13, letras a), b), d) y l), y artículos 16, 16 *bis*, 17 y 18):

i. Operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque de pesca o su capacidad para encontrar pescado [artículo 13, letra a)]:

Al igual que la propuesta de la Comisión, el texto transaccional establece que las operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque pesquero o su capacidad para encontrar pescado no pueden recibir ayudas del FEMP. Sin embargo, a petición de varias delegaciones y tras la confirmación que dio el Coreper el 29 de mayo y el 12 de junio de 2019, el texto transaccional incluye una excepción a esta disposición, limitada a las operaciones relacionadas con inversiones en la seguridad a bordo del buque, las condiciones de trabajo y la eficiencia energética y acompañada de condiciones extremadamente restrictivas:

- el segmento de la flota al que pertenezca el buque deberá estar en equilibrio,
- todo aumento de la capacidad que se derive de estas operaciones debe quedar compensado por una retirada previa de capacidad de al menos la misma cantidad; y
- no se deberá sobrepasar la capacidad de pesca máxima asignada a cada Estado miembro.

El Parlamento Europeo ha adoptado un planteamiento similar en su posición en primera lectura.

La Presidencia considera que el texto transaccional establece un equilibrio justo entre las posiciones de los Estados miembros, además de apoyar los objetivos ambientales y socioeconómicos de la política pesquera común sin poner en peligro los compromisos asumidos por la UE en foros internacionales.

- ii. *Construcción y adquisición de buques de pesca o importación de buques de pesca [artículo 13, letra b), y artículo 16] y sustitución o modernización de un motor [artículo 13, letra l) y artículo 16 bis]:*

Al igual que en la propuesta de la Comisión, en el texto transaccional de la Presidencia se prevé que la construcción y adquisición de buques de pesca o su importación y la sustitución o modernización de un motor son operaciones que no pueden optar a ayudas del FEMP [artículo 13, letras b) y l)], con algunas excepciones.

En su propuesta, la Comisión había limitado las excepciones únicamente a los buques de pesca costera artesanal. No obstante, durante el estudio de la propuesta por el Grupo, una gran mayoría de las delegaciones opinaron que las excepciones debían aplicarse a otros buques, además de los de la flota costera artesanal. Para atender al deseo de esta amplia mayoría, la Presidencia hizo extensivas las excepciones a los buques de hasta 24 metros de eslora. El 29 de mayo y el 12 de junio de 2019, el Coreper confirmó este planteamiento.

– Primera adquisición de un buque pesquero

La excepción establecida en el artículo 16 *bis* para la primera adquisición de un buque pesquero está sujeta a condiciones muy estrictas, en atención al objetivo de apoyo a la renovación generacional subyacente a la propuesta de la Comisión. La Presidencia considera que esta solución transaccional atiende de manera muy equilibrada a las diferentes posiciones de los Estados miembros.

En su posición en primera lectura, el Parlamento Europeo propuso, por lo que respecta a la primera adquisición de un buque pesquero, que se facilitase el acceso al crédito, los seguros y los instrumentos financieros para todos los buques, con independencia de su eslora.

– Sustitución o modernización de motores

En su texto transaccional, la Presidencia ha mantenido la condición establecida en la propuesta de la Comisión —a saber, que el motor nuevo o modernizado no tenga más potencia en kW que el inicial—, pero ha añadido una condición para los buques de eslora comprendida entre 12 y 24 metros: el motor nuevo o modernizado debe emitir como mínimo un 15 % menos de CO₂ que el motor inicial. El 29 de mayo y el 12 de junio de 2019, el Coreper confirmó este planteamiento. Por otra parte, en lo que respecta al método que debe utilizarse para medir la reducción de las emisiones de CO₂, el Coreper apoyó la solución propuesta por la Presidencia, consistente en facultar a la Comisión para adoptar un acto de ejecución a fin de establecer el método de cálculo de la reducción de las emisiones de CO₂ con el fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de dicha condición.

El texto transaccional de la Presidencia se hace eco del deseo de una gran mayoría de los Estados miembros de que el apoyo se haga extensivo a buques no pertenecientes a la flota costera artesanal, sin reducción obligatoria de la potencia en kW, como ocurre ya con el FEMP actual.

iii. Paralización temporal o definitiva de las actividades pesqueras [artículo 13, letra d), y artículos 17 y 18]

Al igual que la propuesta de la Comisión, el texto transaccional de la Presidencia establece que la paralización temporal o definitiva de las actividades pesqueras no es una operación que pueda optar al apoyo del FEMP, con algunas excepciones.

Estas excepciones se hacen eco de la petición de una gran mayoría de las delegaciones de que se mantenga sobre este punto el *statu quo* con respecto al Reglamento sobre el FEMP vigente. El Parlamento Europeo ha adoptado una posición similar a este respecto.

b) Porcentaje de intensidad de la ayuda para la primera adquisición de un buque pesquero (fila 1 del cuadro del anexo III)

La Comisión había propuesto no aplicar la norma general, a saber, un porcentaje máximo de intensidad de la ayuda del 50 %, y establecer dicho porcentaje en el 30 % para las inversiones realizadas tanto para la primera adquisición de un buque pesquero como para la sustitución o modernización de un motor.

Durante el estudio del texto por el Grupo, numerosas delegaciones pidieron que el porcentaje de intensidad de la ayuda se mantuviera en el 50 %. El 29 de mayo de 2019, el Coreper indicó en sus orientaciones a la Presidencia que el porcentaje de intensidad de la ayuda para estas inversiones debía mantenerse en el 50 %. No obstante, como algunas delegaciones insistieron en que se redujese el porcentaje durante los debates en el Grupo del 6 de junio y en el Coreper del 12 de junio de 2019, la Presidencia, con ánimo de alcanzar un acuerdo transaccional, propone un porcentaje de intensidad de la ayuda del 40 %.

c) Acotación de la ayuda para funciones de control y de recopilación de datos (artículo 6, apartado 4)

Al igual que en la propuesta de la Comisión, en el texto transaccional de la Presidencia se prevé que al menos el 15 % de la ayuda financiera de la Unión asignada a cada Estado miembro se destine a funciones de control y de recopilación de datos. Esto permitiría aumentar el número de poblaciones para las cuales se dispone de asesoramiento científico y mejorar los conocimientos científicos sobre el medio marino, de conformidad con los objetivos de la política pesquera común. Algunas delegaciones desearían reservar para estas ayudas una proporción mayor —hasta el 25 %—, mientras que otras han pedido que se reduzca el importe al 3 % o incluso que se suprima por completo.

La Presidencia considera que el texto, que mantiene la propuesta de la Comisión sobre este punto, refleja de manera equilibrada las distintas posiciones de las delegaciones y permite cierta flexibilidad respecto de todas las necesidades a las que se han referido las delegaciones.

III. CONCLUSIONES

17. Se invita al Consejo a que dé su acuerdo a la orientación general parcial sobre el FEMP que figura en el documento 10297/2019 PECHE 290 CADREFIN 281 CODEC 1232.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al Fondo Europeo Marítimo, [...] de Pesca y de Acuicultura por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo

TÍTULO I: MARCO GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el Fondo Europeo Marítimo, [...] de Pesca **y de Acuicultura** (FEMPA). En él se establecen las prioridades del FEMPA, el presupuesto para el período 2021-2027, [...] y las normas específicas para [...] la concesión de financiación de [...] **la Unión**, que complementan las normas generales aplicables al FEMPA con arreglo al Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].

Artículo 2

[...]

Artículo 3

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento y sin perjuicio del apartado 2, serán de aplicación las definiciones del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, **el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establece el programa InvestEU]** y el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - (1) [...]
 - (2) «Entorno Común de Intercambio de Información» (ECII): un entorno de sistemas desarrollado para apoyar el intercambio de información entre las autoridades que intervienen en la vigilancia marítima, a escala transectorial y transfronteriza, con el fin de mejorar su conocimiento de las actividades realizadas en el mar;
 - (3) «guardacostas»: las autoridades nacionales que desempeñan funciones de guardacostas, incluidas la seguridad marítima, la protección marítima, las aduanas marítimas, la prevención y la eliminación del tráfico y el contrabando, el control del cumplimiento de las correspondientes disposiciones del Derecho del mar, el control de las fronteras marítimas, la vigilancia marítima, la protección del medio marino, la búsqueda y el salvamento, la respuesta ante accidentes y catástrofes, el control de la pesca y otras actividades relacionadas con estas funciones;
 - (4) «Red Europea de Observación e Información del Mar» (EMODnet): una red de colaboración que reúne datos y metadatos sobre el medio marino a fin de incrementar la disponibilidad y la facilidad de uso de estos recursos fragmentados por usuarios públicos y privados ofreciendo datos marinos de calidad asegurada, interoperables y armonizados;
 - (5) «pesca exploratoria»: **toda operación de pesca [...] con fines comerciales efectuada en una zona determinada con el fin de evaluar la rentabilidad y sostenibilidad biológica de una explotación regular y duradera de los recursos pesqueros de dicha zona para poblaciones que no han sido objeto de [...] pesca comercial [...]**

- (6) «pescador»: cualquier persona [...] que ejerza actividades de pesca comercial reconocidas por el Estado miembro correspondiente;
- (7) «pesca interior»: las actividades de pesca efectuadas con fines comerciales en aguas interiores por buques o mediante otros artes, incluidos los utilizados en la pesca en hielo;
- (8) «gobernanza internacional de los océanos»: una iniciativa de la Unión destinada a mejorar, a través de un planteamiento coherente de carácter intersectorial y basado en normas, el marco general constituido por procesos, acuerdos, arreglos, normas e instituciones internacionales y regionales, con el fin de garantizar que los océanos sean sanos, estén protegidos, sean seguros y limpios y estén gestionados de manera sostenible;
- (9) «política marítima»: la política de la Unión que tiene como objetivo fomentar la toma de decisiones integrada y coherente a fin de impulsar al máximo el desarrollo sostenible, el crecimiento económico y la cohesión social en la Unión, en particular en lo que respecta a las regiones costeras e insulares y las regiones ultraperiféricas, y a los sectores de la economía azul sostenible, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de la cooperación internacional pertinente;
- (10) «seguridad y vigilancia marítima»: las actividades destinadas a comprender, evitar, cuando proceda, y gestionar de manera global todos los acontecimientos y las acciones relacionados con el espacio marítimo que podrían tener un efecto en los ámbitos de la seguridad y la protección marítimas, el control del cumplimiento de la normativa, la defensa, el control de las fronteras, la protección del medio marino, el control de la pesca, el comercio y los intereses económicos de la Unión;
- (11) «ordenación del espacio marítimo»: el proceso mediante el cual las autoridades competentes del Estado miembro analizan y organizan las actividades humanas en las zonas marinas con el fin de alcanzar objetivos ecológicos, económicos y sociales;

11 bis) «organismo público»: las autoridades estatales, regionales o locales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por uno o varios de dichas autoridades o uno o varios de dichos organismos de Derecho público;

(12) [...]

- (13) «estrategia de cuenca marítima»: un marco integrado para abordar los retos marinos y marítimos comunes a que se enfrentan los Estados miembros y, cuando proceda, terceros países, en una cuenca marítima o en una o varias subcuencas marítimas, y para promover la cooperación y la coordinación con el fin de lograr la cohesión económica, social y territorial; la elabora la Comisión en cooperación con los países afectados, sus regiones y otras partes interesadas, según corresponda;

- (14) «pesca costera artesanal»: la pesca practicada por buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que no utilicen los artes remolcados mencionados en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo⁸;
- (15) «economía azul sostenible»: todas las actividades económicas sectoriales e intersectoriales en todo el mercado único relacionadas con los océanos, los mares, las costas y las aguas interiores, que cubren las regiones ultraperiféricas de la Unión y los países sin litoral, incluidos los sectores emergentes y los bienes y servicios no de mercado, y son coherentes con la legislación medioambiental de la Unión.

Artículo 4

Prioridades

El FEMPA contribuirá a la aplicación de la política pesquera común y de la política marítima. Tendrá las siguientes prioridades:

- 1) Fomentar la pesca sostenible y la conservación de los recursos biológicos **acuáticos**[...];
- 2) **Fomentar[...] actividades** sostenibles de acuicultura y promover la **transformación y comercialización [...]de los productos de la pesca y la acuicultura;**
- 3) Posibilitar el crecimiento de una economía azul sostenible y fomentar [...] **el desarrollo de las comunidades dedicadas a la pesca y la acuicultura [...] en las zonas costeras y del interior.**
- 4) Reforzar la gobernanza internacional de los océanos y hacer de los mares y los océanos medios protegidos, seguros, limpios y gestionados de manera sostenible.

El apoyo en el marco del FEMPA contribuirá a la consecución de los objetivos de la Unión en materia medioambiental y de mitigación del cambio climático y de adaptación al mismo. Se efectuará un seguimiento de esta contribución con arreglo a la metodología establecida en el anexo IV.

⁸ Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11).

CAPÍTULO II

Marco financiero

Artículo 5

Presupuesto

1. La dotación financiera para la aplicación del FEMPA durante el período 2021-2027 será de [6 140 000 000 EUR] a [precios corrientes].
2. La parte de la dotación financiera asignada al FEMPA en virtud del título II se ejecutará en régimen de gestión compartida de conformidad con el Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes] y el artículo 63 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión].
3. La parte de la dotación financiera asignada al FEMPA en virtud del título III será ejecutada directamente por la Comisión, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión] o bien en régimen de gestión indirecta, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.

Artículo 6

Recursos presupuestarios en régimen de gestión compartida

1. La parte de la dotación financiera sujeta al régimen de gestión compartida, tal como se especifica en el título II, será de [5 311 000 000] EUR a [precios corrientes] con arreglo al desglose anual que figura en el [anexo V].

2. En lo que respecta a las operaciones ubicadas en las regiones ultraperiféricas, cada Estado miembro afectado asignará, en el marco del apoyo financiero que le conceda de la Unión según lo establecido en el anexo V, al menos:
 - a) [102 000 000] EUR para las Azores y Madeira;
 - b) [82 000 000] EUR para las islas Canarias;
 - c) [131 000 000] EUR para Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte y Reunión y San Martín.
3. La compensación a que se refiere el artículo 21 [...] **podrá** superar el [50 %] de cada una de las asignaciones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 2 **en circunstancias justificadas en cada plan de acción para las regiones ultraperiféricas.**
4. Al menos el 15 % de la ayuda financiera asignada por la Unión a cada Estado miembro se destinará, **en el marco del programa elaborado y presentado con arreglo al artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes]**, a los [...] **objetivos específicos** contemplados en los artículos 19 y 20. Los Estados miembros que no tienen acceso a las aguas de la Unión podrán aplicar un porcentaje más bajo en función del alcance de sus tareas de control y de recopilación de datos.
5. El apoyo financiero de la Unión procedente del FEMPA asignado por Estado miembro a los [...] **objetivos específicos** contemplados en los artículos **16 bis**, 17 [...] y 18, no podrá exceder del mayor de los dos umbrales siguientes:
 - a) 6 000 000 EUR; o
 - b) el 1[...] **5** % del apoyo financiero asignado por la Unión a cada Estado miembro.
6. De conformidad con los artículos 30 a 32 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], el FEMPA podrá apoyar la asistencia técnica para la administración y el uso eficaces de este Fondo por iniciativa de un Estado miembro.

Artículo 7

Distribución financiera en el marco de la gestión compartida

Los recursos disponibles para compromisos por parte de los Estados miembros a que se refiere el artículo 6, apartado 1, para el período de 2021 a 2027, se establecen en el cuadro del [anexo V].

Artículo 8

Recursos presupuestarios en régimen de gestión directa e indirecta

1. La parte de la dotación financiera sujeta al régimen de gestión directa e indirecta, tal como se especifica en el título III, será de [829 000 000] EUR a [precios corrientes].
2. {El importe a que se hace referencia en el apartado 1 podrá dedicarse a la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del FEMPA, por ejemplo a actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, incluidos los sistemas informáticos institucionales.

En particular, el FEMPA podrá apoyar, por iniciativa de la Comisión y sin superar al límite máximo del 1,7 % de la dotación financiera a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1}:

- a) la asistencia técnica para la aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes];
 - b) la preparación, el seguimiento y la evaluación de los acuerdos de colaboración de pesca sostenible y la participación de la Unión en organizaciones regionales de ordenación pesquera;
 - c) el establecimiento de una red europea de grupos de acción locales.
3. El FEMPA concederá apoyo para los gastos de las actividades de información y comunicación vinculados a la aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Programación

Artículo 9

Programación del apoyo en régimen de gestión compartida

1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], cada Estado miembro preparará un único programa⁹ para aplicar las prioridades a que se refiere el artículo 4.
2. El apoyo previsto en el marco del título II **para la consecución de los objetivos de actuación del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes]** se organizará de acuerdo con [...] **las prioridades y los objetivos específicos** establecidos en el anexo II.
3. Además de los elementos a que se hace referencia en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], el programa contendrá:
 - a) un análisis de la situación en términos de puntos fuertes, puntos débiles, oportunidades y amenazas, y la determinación de las necesidades a las que se debe atender en la zona geográfica correspondiente, incluidas, cuando proceda, las cuencas marítimas [...] **pertinentes para** el programa;

[...];

[...] **(b)** _____ cuando proceda, los planes de acción para las regiones ultraperiféricas a que se refiere el apartado 4.

⁹ Alemania, en su programa operativo, deberá explicar cómo se cumplen las condiciones del artículo 16 del Reglamento sobre disposiciones comunes. La Comisión indicó que formularía una declaración para confirmar este punto.

4. **Al analizar los puntos fuertes y los débiles, las oportunidades y las amenazas, y al determinar las necesidades, los Estados miembros tendrán en cuenta las necesidades específicas de la pesca costera artesanal, tal como figuran en el anexo V del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].**

Además de los elementos a que se hace referencia en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], los Estados miembros tendrán en cuenta las siguientes consideraciones respecto de la pesca costera artesanal:

- a) **el ajuste y la gestión de la capacidad de pesca;**
- b) **la promoción de prácticas de pesca hipocarbónicas, de bajo impacto y resistentes al cambio climático que reduzcan al mínimo los daños para el medio marino;**
- c) **el refuerzo de la cadena de valor del sector y la promoción de estrategias de comercialización;**
- d) **la promoción de competencias, conocimientos, innovación y desarrollo de capacidades;**
- e) **la mejora de la salud, la seguridad y las condiciones de trabajo a bordo de los buques de pesca;**
- f) **un mayor cumplimiento de los requisitos de recopilación de datos, trazabilidad, seguimiento, control y vigilancia;**
- g) **la implicación en la gestión participativa del espacio marítimo, incluidas las zonas marinas protegidas y las zonas de la Red Natura 2000;**
- h) **la diversificación de las actividades en el contexto más amplio de la economía azul sostenible;**
- i) **la organización y la participación colectivas en los procesos consultivos y de toma de decisiones;**
- j) **las Directrices voluntarias de la FAO para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala;**
- k) **el Plan de Acción Regional para la Pesca Artesanal de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo.**

- 5. [...]** Los Estados miembros de que se trate prepararán, como parte de su programa, un plan de acción para cada una de las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 6, apartado 2, en el que se establecerá lo siguiente:
- a) una estrategia para la explotación sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo de los sectores de la economía azul sostenible;
 - b) una descripción de las principales acciones previstas y los medios financieros correspondientes, entre los que se incluyen:
 - i el apoyo estructural al sector de la pesca y la acuicultura de conformidad con el título II;
 - ii la compensación por los costes adicionales a que se hace referencia en el artículo 21;
 - iii cualquier otra inversión en la economía azul sostenible que sea necesaria para lograr un desarrollo sostenible de las zonas costeras.
- 6. [...]** La Comisión elaborará un análisis para cada cuenca marítima en el que se indiquen los puntos fuertes y los puntos débiles comunes de la cuenca marítima en lo que respecta a la consecución de los objetivos de la PPC, tal como se menciona en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Cuando proceda, este análisis deberá tener en cuenta las estrategias macrorregionales y de cuenca marítima existentes.
- 7. [...]** La Comisión evaluará el programa de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes]. En su evaluación tendrá especialmente en cuenta:
- a) la maximización de la contribución del programa a las prioridades a que se hace referencia en el artículo 4;
 - b) el equilibrio entre la capacidad pesquera de las flotas y las posibilidades de pesca disponibles, a tenor del informe anual presentado por los Estados miembros con arreglo al artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

- c) cuando proceda, los planes de gestión plurianuales adoptados de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes de gestión adoptados de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, y las recomendaciones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera cuando sean aplicables a la Unión;
- d) la aplicación de la obligación de desembarque a que se hace referencia en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- e) los datos más recientes sobre el rendimiento socioeconómico de la economía azul sostenible y, en particular, el sector de la pesca y la acuicultura;
- f) cuando proceda, los análisis mencionados en el apartado [...] 6;
- g) la contribución del programa a la conservación y la recuperación de los ecosistemas marinos; por su parte, el apoyo relacionado con las zonas de la Red Natura 2000 deberá ajustarse a los marcos de acción prioritaria establecidos con arreglo al artículo 8, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE;
- h) la contribución del programa a la reducción de los desechos marinos, de conformidad con la Directiva xx/xx del Parlamento Europeo y del Consejo [Directiva sobre la reducción del impacto ambiental de determinados productos de plástico];
- i) la contribución del programa a la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo.

7. [...]

8. [...]

Artículo 10

Programación del apoyo en régimen de gestión directa e indirecta

A los efectos de la aplicación del título [...] III, **la Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan** [...] programas de trabajo [...]. En los programas de trabajo se indicará, cuando proceda, el importe global reservado para las operaciones de financiación mixta a que se hace referencia en el artículo 47. **Salvo en lo que respecta a la asistencia técnica, dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 53, apartado 2.**

TÍTULO II: APOYO EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

CAPÍTULO I

Principios generales de apoyo

Artículo 11

Ayuda estatal

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, serán aplicables los artículos 107, 108 y 109 del Tratado a las ayudas concedidas por los Estados miembros a las empresas del sector de la pesca y la acuicultura.
2. No obstante, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado no serán aplicables a los pagos efectuados por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado.
3. Las disposiciones nacionales que establezcan una financiación pública que exceda de lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con los pagos a que se refiere el apartado 2 se tratarán como un todo sobre la base del apartado 1.

Artículo 12

Admisibilidad de las solicitudes

1. [...] Serán inadmisibles durante un período de tiempo determinado, establecido de conformidad con el apartado 4, las solicitudes presentadas por **operadores** respecto de los cuales la autoridad competente haya comprobado que [...]:
 - a) han cometido infracciones graves con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo o al artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, o con arreglo a otros actos legislativos adoptados por el Parlamento Europeo y por el Consejo **en el marco de la política pesquera común**;
 - b) han estado involucrados en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR de la Unión contemplada en el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 o de buques con pabellón de países considerados terceros países no cooperantes según se establece en el artículo 33 de dicho Reglamento; o
 - c) han cometido alguno de los delitos medioambientales establecidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en caso de que la solicitud tenga por objeto la obtención de ayuda con arreglo al artículo 23.

2. **Si [...] cualquiera de las situaciones [...] a que se hace referencia en el apartado 1 se produce durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud [...] y [...] los cinco años siguientes a la realización del pago final, [...] se recuperará del operador la ayuda concedida por el FEMPA en respuesta a dicha solicitud, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].**
3. Sin perjuicio de normas nacionales más ambiciosas, tal como se haya acordado en el acuerdo de colaboración con el Estado miembro de que se trate, serán inadmisibles durante un período de tiempo determinado, establecido de conformidad con el apartado 4, las solicitudes presentadas por **un operador [...]** respecto del cual la autoridad competente haya determinado, **por medio de una resolución definitiva**, que [...] ha cometido un fraude, tal como se define en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, **en el contexto del FEMP o del FEMPA.**
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 52 sobre las cuestiones siguientes:
- a) la determinación del umbral que da lugar a la inadmisibilidad y de la duración del período de inadmisibilidad a que se refieren los apartados 1 y 3, que será proporcional a la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición de las infracciones graves, del delito o del fraude, y que será de un año como mínimo;
 - b) las fechas de inicio o final del período de tiempo mencionado en los apartados 1 y 3.

4 bis. Los Estados miembros podrán aplicar, de conformidad con la legislación nacional, un período de inadmisibilidad más largo que el establecido en el apartado 4. Los Estados miembros podrán aplicar también un período de inadmisibilidad a las solicitudes presentadas por pescadores de aguas interiores que hayan cometido infracciones graves contempladas por la legislación nacional.

5. Los Estados miembros exigirán a los [...] **operadores** que presenten una solicitud en el marco del FEMPA que entreguen a la autoridad de gestión una declaración firmada en la que confirmen que [...] **no se encuentran en ninguna de las situaciones** enumeradas en los apartados 1 y 3. Los Estados miembros se cerciorarán de la veracidad de la declaración antes de aprobar la operación, a tenor de la información disponible en los registros nacionales de infracciones a que se refiere el artículo 93 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 o cualesquiera otros datos disponibles.

A efectos de la verificación a que se hace referencia en el párrafo primero, todo Estado miembro deberá facilitar al Estado miembro que lo solicite la información que conste en el registro nacional de infracciones a que se refiere el artículo 93 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

¹⁰ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Artículo 12 bis

Admisibilidad de las solicitudes de apoyo del FEMPA en régimen de gestión compartida

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del presente Reglamento y en el artículo 57 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], las operaciones con arreglo al título II se considerarán admisibles para recibir apoyo con cargo al FEMPA siempre que sean acordes con la legislación de la UE aplicable y no estén excluidas con arreglo al artículo 13.

Artículo 13

Operaciones o gastos no admisibles

Las siguientes operaciones o gastos no podrán optar a ayudas con cargo al FEMPA:

- a) las operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque de pesca o que apoyen la adquisición de un equipo que aumente la capacidad de un buque de pesca para encontrar pescado, **salvo cuando las operaciones estén relacionadas con inversiones en seguridad a bordo, condiciones laborales y eficiencia energética, siempre que el segmento de la flota correspondiente con el que estén relacionadas las operaciones muestre equilibrio, todo aumento de la capacidad que se derive de estas operaciones quede compensado por una retirada previa de capacidad de al menos la misma cantidad y se respete el límite máximo nacional de capacidad de pesca asignado a cada Estado miembro;**
- b) la construcción y la adquisición de buques de pesca o la importación de buques de pesca, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa;
- c) la transferencia de buques de pesca a terceros países o su reabanderamiento con pabellón de terceros países, incluso a través de la creación de empresas conjuntas con socios de esos países;
- d) la paralización temporal o definitiva de las actividades pesqueras, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa;
- e) la pesca exploratoria, **a menos que la lleven a cabo instituciones científicas con el fin de investigar posibles opciones de gestión de las poblaciones de peces para asegurar una pesca sostenible, o la pesca exploratoria de especies invasoras incluidas en la lista de la UE a que se refiere el Reglamento n.º 1143/2014;**
- f) la transferencia de la propiedad de una empresa;
- g) la repoblación directa, a menos que esté expresamente prevista como medida de **reintroducción o de** conservación por un acto jurídico de la Unión o en caso de repoblación experimental;
- h) la construcción de nuevos puertos [...] o nuevas lonjas;

- i) los mecanismos de intervención del mercado destinados a retirar del mercado de manera temporal o permanente productos de la pesca o de la acuicultura con vistas a reducir la oferta, a fin de evitar la caída de precios o de incrementar los precios; [...]
- j) las inversiones a bordo de buques pesqueros necesarias para cumplir los requisitos de la legislación [...] de la Unión **en vigor en el momento de la presentación de la solicitud**, incluidos los requisitos derivados de las obligaciones asumidas por la Unión en el contexto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, **salvo disposición en contrario del presente Reglamento**;
- k) las inversiones a bordo de buques pesqueros que hayan llevado a cabo actividades **pesqueras** en el mar durante menos de 60 días en [...] los dos años civiles anteriores al año de presentación de la solicitud de apoyo [...];
- l) **la sustitución o modernización de un motor principal o auxiliar en un buque pesquero, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.**

CAPÍTULO II

Prioridad 1: Fomentar la pesca sostenible y la conservación de los recursos biológicos acuáticos[...]

SECCIÓN 1

[...]

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL APOYO

Artículo 14

[...]

Objetivos específicos

1. El apoyo en el marco del presente capítulo **abarcará las intervenciones que contribuyan a la consecución de** los objetivos de la política pesquera común establecidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, **por medio de uno o más de los [...]** **siguientes objetivos específicos:**

- a) **reforzar las actividades pesqueras que sean económica, social y medioambientalmente sostenibles;**
- b) **aumentar la eficiencia energética y reducir las emisiones de CO₂ mediante la sustitución o modernización de los motores de los buques pesqueros;**
- c) **promover el ajuste de la capacidad de pesca a las posibilidades de pesca en caso de paralización definitiva y contribuir a un nivel de vida adecuado en caso de paralización temporal de las actividades pesqueras;**
- d) **promover en el sector pesquero un control y una ejecución de la normativa eficientes, y la obtención de datos fiables que permitan tomar decisiones basadas en el conocimiento;**
- e) **promover condiciones de competencia equitativas para los productos de la pesca y la acuicultura de las regiones ultraperiféricas; y**
- f) **contribuir a la protección y la recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos.**

[

[...]

2. El apoyo **previsto** en el marco del presente capítulo [...] podrá [...] aplicarse a la pesca interior, con la excepción de **las disposiciones fijadas en el artículo [...] 16, apartado 2, letras a) y b), el artículo 16 bis, apartado 1, letras a) y b), el artículo 16 bis, apartado 3, el artículo 17, el artículo 18, apartado 1, letras a), b), b bis) y c), y el artículo 18, apartado 3.**

SECCIÓN 2

CONDICIONES PARTICULARES

[...]

Artículo 15

[...]

Transferencia o cambio de pabellón de buques pesqueros

Cuando se conceda apoyo en el marco del presente capítulo con respecto a un buque, dicho buque no podrá ser transferido fuera de la Unión ni reabanderado con pabellón de fuera de la Unión durante al menos cinco años desde el pago final de la operación apoyada.

1. [...]

[...]

Artículo 16

[...] Primera adquisición de un [...] buque pesquero

1. [...] **No obstante lo dispuesto en el artículo 13, letra b), para la consecución del objetivo específico indicado en el artículo 14, apartado 1, letra a), [...] se podrá prestar apoyo para la primera adquisición de un buque pesquero o la adquisición de la propiedad parcial de dicho buque por parte de una persona física que:**
 - a) [...] en el momento de presentar la solicitud, [...] **no tenga más** de 40 años de edad; y
 - b)** haya trabajado al menos cinco años como pescador o haya adquirido una cualificación [...] adecuada;

[...]
- 1 bis También se podrá prestar apoyo con arreglo al presente artículo a personas jurídicas que pertenezcan al 100 % a una o varias personas físicas que cumplan cada una las condiciones enumeradas en el apartado 1.**

2. Solo se podrá prestar apoyo con arreglo al presente artículo en relación con un buque de pesca:

- a) **que pertenezca a un segmento de flota respecto del cual el último informe sobre capacidad de pesca a que se refiere el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 muestre equilibrio con las posibilidades de pesca disponibles para dicho segmento;**
- b) **que esté equipado para la pesca marina;**
- c) **que haya estado inscrito en el registro de la flota durante al menos los tres años civiles previos al año de presentación de la solicitud de apoyo; y**
- d) **que no tenga más 24 metros de eslora total.**

[...]

3. La primera adquisición a que se refieren los apartados 1 y 1 bis no se considerará una transferencia de la propiedad de una empresa con arreglo al artículo 13, letra f).

[...]

a) [...]

b) [...]

c) [...]

4. [...]

Artículo 16 bis

Sustitución o modernización de un motor principal o auxiliar

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, letra l), para la consecución del objetivo específico indicado en el artículo 14, apartado 1, letra b), solo se concederá apoyo para los buques que no tengan más de 24 metros de eslora total y que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que el buque pertenezca a un segmento de flota respecto del cual el último informe sobre capacidad de pesca a que se refiere el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 muestre equilibrio con las posibilidades de pesca disponibles para dicho segmento;
 - b) en el caso de los buques de pesca costera artesanal, que la potencia en kW del motor nuevo o modernizado no supere a la del motor existente; y
 - c) en el caso de los buques cuya eslora total no exceda de 24 metros, que el motor nuevo o modernizado tenga una potencia en kW no superior a la del motor existente y emita como mínimo un 15 % menos de CO₂ que el motor existente.
2. Los Estados miembros se asegurarán de se verifique que todos los motores sustituidos o modernizados cumplen las condiciones fijadas en el apartado 1, letras b) y c).
3. Cualquier reducción de la capacidad pesquera en kW debida a la sustitución o la modernización de un motor principal o auxiliar deberá eliminarse de manera permanente del registro de la flota pesquera de la Unión.
4. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer el método para el cálculo de la reducción de emisiones de CO₂ a que se refiere el apartado 1, letra c). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 53, apartado 2.

[...]

[...]

Artículo 17

[...] Paralización definitiva de las actividades pesqueras

[...]

[...] [...] No obstante lo dispuesto en el artículo 13, letra d), se podrá conceder apoyo para la paralización definitiva a fin de ajustar la capacidad de pesca a las posibilidades de pesca con arreglo al objetivo específico indicado [...] en [...] el artículo 14, apartado 1, letra c). [...] [...], [...] **El apoyo a la paralización definitiva deberá cumplir las** condiciones siguientes:

- a) la paralización se prevé como una herramienta de uno de los planes de acción a que se refiere el artículo 22, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- b) la paralización se consigue mediante el desguace del buque pesquero o mediante su retirada y su readaptación a actividades distintas de la pesca comercial, en consonancia con los objetivos de la política pesquera común y los planes plurianuales;
- c) el buque de pesca está registrado como activo y ha llevado a cabo actividades pesqueras en el mar durante al menos [...] **90** días en cada uno de los [...] **dos** años civiles anteriores al año de presentación de la solicitud de apoyo;
- d) la capacidad pesquera equivalente se ha eliminado permanentemente del registro de la flota pesquera de la Unión y se han retirado permanentemente las licencias y las autorizaciones de pesca, de conformidad con el artículo 22, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013; y
- e) se ha prohibido al beneficiario que registre cualquier buque pesquero en los cinco años siguientes a la recepción de la ayuda.

a) [...]

b) [...]

[...]

4. [...]

Artículo 18

Paralización [...] temporal de actividades pesqueras

1. **[...] No obstante lo dispuesto en el artículo 13, letra d), se podrá conceder apoyo para la paralización temporal a fin de alcanzar el objetivo específico indicado en [...] el artículo 14, apartado 1, letra c). El apoyo a [...] la paralización [...] temporal de actividades pesqueras [...] se concederá en las siguientes circunstancias:**

a) en el marco de medidas de conservación adoptadas en virtud del artículo 7, apartado 1, letras a), b), c) y j), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, o de medidas de conservación equivalentes adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera, cuando sean aplicables a la Unión;

b) en el marco de medidas de la Comisión en caso de grave amenaza grave para los recursos biológicos marinos adoptadas en virtud del artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

b bis) Medidas de urgencia de los Estados miembros adoptadas en virtud del artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

c) en el marco de una interrupción, debida a causas de fuerza mayor, de la aplicación de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible o de un protocolo de este; o

d) en respuesta catástrofes naturales o incidentes medioambientales, que hayan sido reconocidos oficialmente como tales por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

2. El apoyo a que se hace referencia en el apartado 1 únicamente podrá concederse si [...] se interrumpen las actividades comerciales del buque en cuestión durante al menos **cinco días consecutivos y [...] al menos treinta [...] días en un año civil determinado.** [...].

3. El apoyo a que se hace referencia en el apartado 1 únicamente se concederá:

a) a los propietarios **u operadores**¹¹ de los buques de pesca que estén registrados como activos y hayan llevado a cabo actividades pesqueras en el mar durante al menos 120 días en [...] los [...] **dos** años civiles anteriores al año de presentación de la solicitud de apoyo; [...]

b) a los pescadores que hayan trabajado en el mar —a bordo de un buque pesquero de la Unión afectado por la paralización— durante al menos 120 días en [...] los [...] **dos** años civiles anteriores al año de presentación de la solicitud de apoyo [...]; **o**

c) **a los pescadores que no empleen buques.**

La referencia del presente apartado al número de días en el mar no se aplicará a la pesca de anguila.

4. El apoyo a que se hace referencia en el apartado 1 podrá concederse por una duración máxima de seis meses por buque **o por pescador que no emplee buques** durante el período 2021-2027.

5. Todas las actividades de pesca realizadas por los buques [...] **o** los pescadores afectados deberán suspenderse de hecho durante el período afectado por la paralización. La autoridad competente se asegurará de que el buque **o el pescador** en cuestión haya interrumpido toda actividad de pesca durante el período afectado por la paralización [...] **temporal** y de que se evite cualquier compensación excesiva resultante del uso del buque para otros fines.

¹¹ Armadores.

Artículo 19

Control y ejecución de la normativa

1. **[...] Para alcanzar el objetivo específico indicado en el artículo 14, apartado 1, letra d), por medio de un control y una ejecución de la normativa eficientes en el sector pesquero se apoyará** el desarrollo y la aplicación del régimen de control de la pesca de la Unión a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y que se precisa en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo **y en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo.**
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, letra j), el apoyo contemplado en el apartado 1 también podrá incluir:
 - a) la adquisición y la instalación en los buques de los componentes necesarios para los sistemas obligatorios de seguimiento de buques y de notificación electrónica utilizados a efectos de control [...];
 - b) la adquisición y la instalación en los buques de los componentes necesarios para los sistemas electrónicos obligatorios de seguimiento remoto utilizados para controlar la aplicación de la obligación de desembarque a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - c) la adquisición y la instalación en los buques de los dispositivos para la medición y el registro continuos obligatorios de la potencia del motor de propulsión.
3. [...]¹²
4. [...]

¹² Considerando

Artículo 20

Recopilación y tratamiento de datos para la gestión de la pesca y la acuicultura y con fines científicos

[...] [...] [...] **Para alcanzar el objetivo específico indicado en el artículo 14, apartado 1, letra d), por medio de datos fiables que permitan tomar decisiones basadas en el conocimiento, se apoyará** la recopilación, la gestión y el uso de datos para la gestión de la pesca y la acuicultura y para fines científicos, tal como se establece en el artículo 25, apartados 1 y 2, y en el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y se precisa en el Reglamento (UE) 2017/1004, a partir de los planes de trabajo nacionales a que se hace referencia en el artículo 6 de este último Reglamento.

[...]

[...]

[...]

Artículo 21

Compensación por los costes adicionales para los productos de la pesca y la acuicultura en las regiones ultraperiféricas

1. [...] [...] **Para alcanzar el objetivo específico indicado en el artículo 14, apartado 1, letra e), se prestará apoyo para compensar** los costes adicionales que soportan los beneficiarios por la pesca, la cría, la transformación y la comercialización de determinados productos de la pesca y la acuicultura de las regiones ultraperiféricas mencionadas en el artículo 6, apartado 2.
2. Cada Estado miembro interesado determinará, aplicando los criterios establecidos con arreglo al apartado 7, para las regiones mencionadas en el apartado 1, la lista de productos de la pesca y la acuicultura y la cantidad de los mismos que pueden optar a este apoyo compensatorio.
3. Al elaborar la lista y determinar las cantidades a que se hace referencia en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, en particular la necesidad de garantizar que la compensación sea compatible con las normas de la política pesquera común.

4. No se concederá compensación por los productos de la pesca y la acuicultura:
 - a) capturados por buques de terceros países, salvo los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Venezuela y faenan en aguas de la Unión, de conformidad con la Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo¹³;
 - b) capturados por buques pesqueros de la Unión que no estén registrados en un puerto de una de las regiones mencionadas en el apartado 1;
 - c) importados de terceros países.
5. El apartado 4, letra b), no será de aplicación en caso de que la capacidad de la industria transformadora existente en la región ultraperiférica de que se trate sea superior a la cantidad de materia prima suministrada.
6. A fin de evitar compensaciones excesivas, la compensación abonada a los beneficiarios que lleven a cabo las actividades mencionadas en el apartado 1 en las regiones ultraperiféricas, o que sean propietarios de un buque registrado en un puerto de estas regiones, deberá tener en cuenta:
 - a) para cada producto o categoría de productos de la pesca o la acuicultura, los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones de que se trate; y
 - b) cualquier otro tipo de intervención pública que repercuta en la cuantía de los costes adicionales.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 52, en los que se establezcan los criterios aplicables para calcular los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones afectadas.

¹³ Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa (DO L 244 de 19.9.2015, p. 55).

Artículo 22

Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas [...] [...] acuáticos

1. [...] [...] **Para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 14, apartado 1, letra f), se concederá apoyo para** acciones de protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas [...] **acuáticos**, también en las aguas interiores.
2. El apoyo mencionado en el apartado 1 podrá incluir **en particular**:
 - a) compensaciones a los pescadores por la recogida en el mar de los artes de pesca perdidos u otros desechos marinos;
 - b) inversiones en los puertos **u otras infraestructuras** destinadas a proporcionar unas instalaciones receptoras adecuadas para los artes de pesca perdidos u otros desechos marinos recogidos en el mar;
 - c) acciones dirigidas a lograr o mantener un buen estado medioambiental del medio marino, tal como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE;
 - d) la aplicación de medidas de protección espacial establecidas de conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE;
 - e) la gestión, la recuperación, **la vigilancia** y el seguimiento de las zonas de la Red Natura 2000, **[...] teniendo en cuenta** los marcos de acción prioritaria establecidos con arreglo al artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE;
 - f) la protección de especies con arreglo a la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE, **[...] teniendo en cuenta** los marcos de acción prioritaria establecidos con arreglo al artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE [...]; [...]
 - g) **la recuperación de las aguas interiores, de conformidad con el programa de medidas establecido con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2000/60/CEE;**

CAPÍTULO III

Prioridad 2: fomentar[...] actividades sostenibles de acuicultura y promover la transformación y comercialización [...] de los productos de la pesca y la acuicultura

SECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL APOYO

Artículo 22 bis

Objetivos específicos

1. El apoyo en el marco del presente capítulo abarcará las intervenciones que contribuyan a la consecución de los objetivos de la política pesquera común establecidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, por medio de los siguientes objetivos específicos:
 - a) El fomento de actividades de acuicultura sostenibles.
 - b) El fomento de la comercialización, la calidad y el valor añadido de los productos de pesca y acuicultura, así como de la transformación de dichos productos.
2. El apoyo previsto en el apartado 1, letra a), podrá cubrir también la acuicultura que preste servicios medioambientales y la salud y el bienestar de los animales en la acuicultura, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.
3. El apoyo con arreglo al apartado 1, letra b), también puede contribuir a la consecución de los objetivos de la organización común de mercados (OCM) según se contempla en el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, también el plan de producción y comercialización tal como se describe en el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013.

SECCIÓN 2

CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 23

Acuicultura

1. [...] ¹⁴ [...] ¹⁵
2. [...] **Para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 22 bis, apartado 1, letra a), mediante la promoción de las actividades de acuicultura, el apoyo prestado** será coherente con los planes estratégicos plurianuales nacionales para el desarrollo de la acuicultura a que se refiere el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
3. [...].

¹⁴ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal (Legislación sobre sanidad animal) (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 882/2004, (CE) n.º 396/2005 y (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo (DO L 189 de 27.6.2014, p. 1).

Artículo 24

[...]

Artículo 25

Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura

[...]. [...]

[...]. **En lo que se refiere a las empresas que no sean pymes, [...] para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 22 bis, apartado 1, letra b), mediante la transformación,** únicamente podrá concederse apoyo a través de los instrumentos financieros previstos en el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes] y a través de InvestEU, de conformidad con el artículo 10 de dicho Reglamento.

CAPÍTULO IV

Prioridad 3: Posibilitar el crecimiento de una economía azul sostenible y fomentar [...] el desarrollo de las comunidades dedicadas a la pesca y la acuicultura [...] en las zonas costeras y del interior

SECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL APOYO

Artículo 25 bis

Objetivo específico

El apoyo previsto en el presente capítulo cubrirá las intervenciones que contribuyan al desarrollo de las comunidades dedicadas a la pesca y a la acuicultura en las zonas costeras y del interior.

SECCIÓN 2

CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 26

Desarrollo local participativo

1. **Para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 25 bis, se concederá apoyo para acciones ejecutadas mediante el desarrollo local participativo a que se refiere el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].**
2. Para poder recibir apoyo del FEMP, las estrategias de desarrollo local participativo a que se hace referencia en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes] deberán garantizar que las comunidades locales **dedicadas a la pesca o la acuicultura** aprovechen mejor las oportunidades que ofrece la economía azul sostenible y se beneficien de ellas en mayor medida, capitalizando y reforzando los recursos medioambientales, culturales, sociales y humanos.

Las estrategias podrán centrarse en el sector pesquero o ser más amplias y destinarse a la diversificación de las zonas pesqueras.

Artículo 27

[...]

CAPÍTULO V

Prioridad 4: Reforzar la gobernanza internacional de los océanos y hacer de los mares y los océanos medios protegidos, seguros, limpios y gestionados de manera sostenible

SECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL APOYO

Artículo 26 bis

Objetivo específico

El apoyo previsto en el presente capítulo cubrirá las intervenciones que contribuyan al fortalecimiento de la gobernanza internacional de los océanos y a una gestión sostenible de los mares y los océanos mediante la promoción del conocimiento del medio marino, la vigilancia marítima o la cooperación entre guardacostas.

SECCIÓN 2

CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 27

Conocimiento del medio marino

Para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 26 bis mediante la promoción del conocimiento del medio marino, se concederá apoyo para acciones destinadas a recoger, gestionar y utilizar datos que mejoren el conocimiento del estado del entorno marino, con el fin de:

- a) lograr o mantener un buen estado medioambiental del medio marino, tal como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE;**
- b) cumplir los requisitos de seguimiento y de designación y gestión de lugares de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE;**
- c) apovar la ordenación del espacio marítimo a que se refiere la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶; o**
- d) mejorar la calidad de los datos y el intercambio de datos a través de la Red Europea de Observación e Información del Mar (EMODnet).**

Artículo 28

Vigilancia marítima

[...] [...] **Para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 26 bis mediante la promoción de la vigilancia marítima, se concederá apoyo para** acciones que contribuyan a la consecución de los objetivos del **E**[...]ntorno **C**[...]omún de **I**[...]ntercambio de **I**[...]nformación.

2. [...]]

¹⁶ Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo (DO L 257 de 28.8.2014, p. 135).

Artículo 29

Cooperación entre guardacostas

1. **[...] Para lograr el objetivo específico indicado en el artículo 26 bis mediante la promoción de la cooperación entre guardacostas, se concederá apoyo para** acciones, realizadas por autoridades nacionales, que contribuyan a la cooperación europea en las funciones de guardacostas a que se hace referencia en el artículo 53 del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, el artículo 2 *ter* del Reglamento (UE) 2016/1625 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ y el artículo 7 *bis* del Reglamento (UE) 2016/1626 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.
2. [...]
3. [...]

¹⁷ Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

¹⁸ Reglamento (UE) 2016/1625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima (DO L 251 de 16.9.2016, p. 77).

¹⁹ Reglamento (UE) 2016/1626 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, que modifica el Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo por el que se crea la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca (DO L 251 de 16.9.2016, p. 80).

CAPÍTULO VI

Disposiciones para la ejecución en régimen de gestión compartida

SECCIÓN 1

APOYO DEL FEMPA

Artículo 30

[...] Compensaciones por los costes adicionales o el lucro cesante

[...] **Las compensaciones [...] en concepto de** costes adicionales o de lucro cesante se concederán con arreglo a alguna de las modalidades mencionadas en el artículo 48, apartado 1, letras [...] **b)**, c) **y** [...] d), del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].

Artículo 31

Determinación de los porcentajes de cofinanciación

El porcentaje máximo de cofinanciación del FEMPA por [...] **objetivo específico será del 80 %, con la excepción del artículo 14, apartado 1, letra e), donde se aplicará un porcentaje máximo del 100 % [...].**

Artículo 32

Intensidad de la ayuda pública

1. Los Estados miembros aplicarán un porcentaje máximo de intensidad de la ayuda del 50 % del gasto admisible total de la operación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los porcentajes máximos de intensidad de la ayuda para determinados [...] **objetivos específicos** y determinados tipos de operaciones se establecen en el anexo III.
3. Cuando una operación figure en varias de las filas comprendidas entre la 2 y la **22**[...] del anexo III, se aplicará el más elevado de los porcentajes máximos de intensidad de la ayuda.
4. Cuando una operación entre en una o varias de las filas entre la 2 y la **22**[...] del anexo III y, al mismo tiempo, en la fila 1 de dicho anexo, se aplicará el porcentaje máximo de intensidad de la ayuda a que se hace referencia en la fila 1.

SECCIÓN 2

GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 33

Interrupción del plazo de pago

1. De conformidad con el artículo 90, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión podrá interrumpir el plazo de pago para la totalidad o parte de una solicitud de pago en caso de que existan pruebas de incumplimiento por un Estado miembro de las normas aplicables con arreglo a la política pesquera común, si el incumplimiento puede afectar al gasto indicado en una solicitud de pago para la cual se solicita el pago intermedio.
2. Antes de la interrupción mencionada en el apartado 1, la Comisión informará al Estado miembro en cuestión acerca de las pruebas de incumplimiento y le dará la posibilidad de presentar sus observaciones en un plazo de tiempo razonable.
3. La interrupción a que se refiere el apartado 1 será proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición del incumplimiento.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos[...] **de ejecución, [...]** **a fin de definir [...]** los casos de incumplimiento mencionados en el apartado 1. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 53, apartado 2.**

Artículo 34

Suspensión de los pagos

1. De conformidad con el artículo 91, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que suspenda la totalidad o parte de los pagos intermedios en el marco del programa en caso de incumplimiento grave por un Estado miembro de las normas aplicables con arreglo a la política pesquera común, si el incumplimiento grave puede afectar al gasto indicado en una solicitud de pago para la cual se solicita el pago intermedio.
2. Antes de la suspensión mencionada en el apartado 1, la Comisión informará al Estado miembro de que considera que se trata de un caso de incumplimiento grave de las normas aplicables con arreglo a la política pesquera común y le dará la posibilidad de presentar sus observaciones en un plazo de tiempo razonable.
3. La suspensión a que se refiere el apartado 1 será proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición del incumplimiento grave.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos [...] **de ejecución, a fin de definir**[...] los casos de incumplimiento grave mencionados en el apartado 1. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 53, apartado 2.**

Artículo 35

Correcciones financieras realizadas por los Estados miembros

1. De conformidad con el artículo 97, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], los Estados miembros aplicarán correcciones financieras en caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hace referencia en el artículo 12, apartado 2, del presente Reglamento.
2. En lo que respecta a las correcciones financieras a que se hace referencia en el apartado 1, los Estados miembros determinarán el importe de la corrección, que deberá ser proporcionado, teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición de la infracción o el delito por parte del beneficiario y la importancia de la contribución del **FEMPA** a la actividad económica del beneficiario.

Artículo 36

Correcciones financieras por parte de la Comisión

1. De conformidad con el artículo 98, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan correcciones financieras mediante la supresión total o parcial de la contribución de la Unión a un programa si, una vez efectuado el examen necesario, concluye que:
 - a) el gasto indicado en una solicitud de pago se ve afectado por casos de incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12, apartado 2, por parte del beneficiario, y no ha sido corregido por el Estado miembro antes del inicio del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado;
 - b) el gasto indicado en una solicitud de pago se ve afectado por casos de incumplimiento grave de las normas de la política pesquera común por parte del Estado miembro que han dado lugar a la suspensión del pago con arreglo al artículo 34, y el Estado miembro sigue sin demostrar que ha tomado las medidas correctoras necesarias para garantizar el cumplimiento y la observancia de las normas aplicables en el futuro.
2. La Comisión decidirá el importe de la corrección teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad, la duración y la repetición del incumplimiento grave de las normas de la política pesquera común por parte del Estado miembro o el beneficiario y la importancia de la contribución del FEMPA a la actividad económica del beneficiario de que se trate.
3. Cuando el Estado miembro no pueda cuantificar con exactitud el importe del gasto vinculado al incumplimiento de las normas de la política pesquera común, la Comisión aplicará una corrección financiera a tanto alzado o extrapolada, de conformidad con el apartado 4.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos **[...]de ejecución, [...] a fin de definir[...]** los criterios para establecer el nivel de la corrección financiera que debe aplicarse y los criterios para aplicar la corrección financiera a tanto alzado o la corrección financiera extrapolada. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 53, apartado 2.**

SECCIÓN 3

SEGUIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

{Artículo 37: «Marco de seguimiento y evaluación»: se abordará en una fase posterior}

Artículo 38

[...]

TÍTULO III: APOYO EN RÉGIMEN DE GESTIÓN DIRECTA E INDIRECTA

Artículo 39

Ámbito de aplicación geográfico

[...] **El apoyo a que se refiere** el presente título también podrá [...] **aplicarse** a operaciones **total o parcialmente situadas** fuera de un **Estado miembro, e incluso fuera** de la Unión, con la excepción de la asistencia técnica.

CAPÍTULO I

Prioridad 1: Fomentar la pesca sostenible y la conservación de los recursos biológicos **acuáticos [...]**

Artículo 40

Aplicación de la política pesquera común

El FEMPA apoyará la aplicación de la política pesquera común mediante:

- a) la facilitación de asesoramiento y conocimientos científicos a fin de fomentar la toma de decisiones rigurosas y eficientes sobre de gestión de la pesca en el marco de la política pesquera común, en particular mediante la participación de expertos en organismos científicos;
- b) el desarrollo y la aplicación del régimen de control de la pesca de la Unión a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y que se precisa en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- c) el funcionamiento de consejos consultivos, establecidos de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, que tengan un objetivo que forme parte de la política pesquera común y la apoye;
- d) contribuciones voluntarias a las actividades de las organizaciones internacionales de pesca, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Artículo 41²⁰

Promoción de unos mares limpios y sanos

1. El FEMPA apoyará la promoción de unos mares limpios y sanos, también a través de acciones para apoyar la aplicación de la Directiva 2008/56/CE y medidas para garantizar la coherencia con la consecución de un buen estado ecológico de conformidad con el artículo 2, apartado 5, letra j), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y la puesta en práctica de la Estrategia Europea para el Plástico en una Economía Circular.
2. El apoyo contemplado en el apartado 1 será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr o mantener un buen estado medioambiental, con arreglo a lo establecido en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE.

CAPÍTULO II

Prioridad 2: Fomentar[...] las actividades sostenibles de acuicultura y promover la transformación y comercialización [...]de los productos de la pesca y la acuicultura

Artículo 42

Información del mercado

El FEMPA apoyará el desarrollo y la difusión por parte de la Comisión de información del mercado relativa a los productos de la pesca y la acuicultura, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013.

²⁰ Este artículo se trasladará al capítulo IV «Prioridad 4: Reforzar la gobernanza internacional de los océanos y hacer de los mares y los océanos medios protegidos, seguros, limpios y gestionados de manera sostenible»

CAPÍTULO III

Prioridad 3: Posibilitar el crecimiento de una economía azul sostenible y fomentar [...] el desarrollo de las comunidades dedicadas a la pesca y la acuicultura [...] en las zonas costeras y del interior

Artículo 43

Política marítima y desarrollo de una economía azul sostenible

El FEMPA A apoyará la aplicación de la política marítima mediante:

- a) la promoción de una economía azul sostenible, con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático;
- b) la promoción de una gobernanza y una gestión integradas de la política marítima, entre otras cosas mediante la ordenación del espacio marítimo, las estrategias de cuenca marítima y la cooperación regional marítima;
- c) el refuerzo de la transferencia y la utilización de la investigación, la innovación y la tecnología en la economía azul sostenible, incluida la Red Europea de Observación e Información del Mar (EMODnet);
- d) la mejora de las competencias marítimas, el conocimiento sobre los océanos y la puesta en común de datos socioeconómicos sobre la economía azul sostenible;
- e) el desarrollo de carteras de proyectos y de instrumentos financieros innovadores.

CAPÍTULO IV

Prioridad 4: Reforzar la gobernanza internacional de los océanos y hacer de los mares y los océanos medios protegidos, seguros, limpios y gestionados de manera sostenible

Artículo 44

Seguridad y vigilancia marítima

El FEMPA A apoyará la promoción de la seguridad y la vigilancia marítima, en particular mediante la puesta en común de los datos, la cooperación entre guardacostas y agencias y la lucha contra las actividades delictivas e ilegales en el mar.

Artículo 45

Gobernanza internacional de los océanos

El FEMPA A apoyará la aplicación de la política de gobernanza internacional de los océanos mediante:

- a) contribuciones voluntarias a organizaciones internacionales activas en el ámbito de la gobernanza de los océanos;
- b) la cooperación voluntaria con foros, organizaciones, organismos e instituciones internacionales, y coordinación con ellos, en el contexto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y otros acuerdos, arreglos y asociaciones internacionales pertinentes;
- c) la implantación de asociaciones para los océanos entre la Unión y los correspondientes actores de los océanos;
- d) la aplicación de los acuerdos, arreglos e instrumentos internacionales pertinentes destinados a promover una mejor gobernanza de los océanos, así como el desarrollo de acciones, medidas, herramientas y conocimientos que posibiliten la protección, seguridad y limpieza de los océanos y su gestión sostenible;
- e) la aplicación de los acuerdos, medidas e instrumentos internacionales pertinentes para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- f) la cooperación internacional para la investigación y obtención de datos sobre los océanos y el desarrollo de estas.

CAPÍTULO V

Disposiciones para la ejecución en régimen de gestión directa e indirecta

Artículo 46

Formas de financiación de la Unión

1. El FEMPA podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas previstas en el Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión], en particular la contratación pública, de conformidad con el título VII de dicho Reglamento, y las subvenciones, de conformidad con su título VIII. También podrá proporcionar financiación en forma de instrumentos financieros en el marco de las operaciones de financiación mixta a que se refiere el artículo 47.
2. La evaluación de las propuestas de subvención podrá ser realizada por expertos independientes.

Artículo 47

Operaciones de financiación mixta

Las operaciones de financiación mixta en el marco del FEMPA se ejecutarán de conformidad con el Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre InvestEU] y el título X del Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión].

{Artículo 48: «Evaluación»: se abordará en una fase posterior}

Artículo 49

Auditorías

Las auditorías sobre el uso de la contribución de la Unión realizadas por personas o entidades, incluidas personas o entidades distintas de las que hayan recibido el mandato de las instituciones u organismos de la Unión, constituirán la base de la garantía global de conformidad con el artículo 127 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión].

Artículo 50

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de financiación de la Unión deberán mencionar el origen de esta financiación y darle proyección pública, en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados, facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el FEMPA, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al FEMPA también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con las prioridades mencionadas en el artículo 4.

Artículo 51

Entidades admisibles

1. Se aplicarán los criterios de admisibilidad que se establecen en los apartados 2 a 3, además de los criterios establecidos en el artículo 197 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión].
2. Las siguientes entidades serán admisibles:

las entidades jurídicas establecidas en un Estado miembro o en un tercer país enumeradas en el programa de trabajo con arreglo a las condiciones especificadas en los apartados 3 y 4;

cualquier entidad jurídica creada en virtud del Derecho de la Unión o cualquier organización internacional.
3. La participación de entidades jurídicas establecidas en un tercer país será admisible de manera excepcional cuando sea necesaria para la consecución de los objetivos de una acción determinada.
4. Las entidades jurídicas establecidas en un tercer país que no esté asociado al programa se harán cargo, en principio, de los gastos de su participación.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

{Artículo 52: «Ejercicio de la delegación»: se estudiará con más detalle en una fase posterior}

Artículo 53

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Fondo Europeo Marítimo, [...] de Pesca **y de Acuicultura**. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo [...] **5** del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

²¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

TÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53 bis

Modificación del Reglamento 2017/1004

El artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 2017/1004 se modifica como sigue:

1) Los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 2017/1004 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de sus actuales obligaciones de recopilación de datos en virtud del Derecho de la Unión, los Estados miembros deberán recopilar los datos en el marco de un plan de trabajo elaborado de conformidad con el programa plurianual de la Unión (en lo sucesivo, «plan de trabajo nacional»).

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión por medios electrónicos su plan de trabajo nacional, a más tardar el 31 de octubre del año anterior al año a partir del cual ha de aplicarse el plan de trabajo, excepto si todavía se aplica un plan existente, en cuyo caso lo notificarán a la Comisión.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que aprueben los planes de trabajo nacionales a que se refieren los apartados 1 y 1 bis a más tardar el 31 de diciembre del año precedente al año a partir de cual ha de aplicarse el plan de trabajo. Cuando la Comisión apruebe los planes de trabajo nacionales tendrá en cuenta la evaluación realizada por el CCTEP de conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento. Si de dicha evaluación se desprende que un plan de trabajo nacional no cumple lo dispuesto en el presente artículo o no garantiza la pertinencia científica de los datos o la calidad suficiente de los métodos y procedimientos propuestos, la Comisión informará de inmediato al Estado miembro interesado e indicará las modificaciones del plan de trabajo que considera necesarias. El Estado miembro interesado presentará a continuación a la Comisión un plan nacional de trabajo revisado.».

2) Se inserta el apartado 5 siguiente:

«5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan normas sobre procedimientos y formatos para la presentación de los planes de trabajo nacionales a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 2.».

{El artículo 54 «Derogación», el artículo 55 «Disposiciones transitorias» y el artículo 56 «Entrada en vigor y fecha de aplicación» se abordarán más adelante, a fin de adaptarlos al enfoque adoptado en el Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes]}

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente/La Presidenta*

*Por el Consejo
El Presidente/La Presidenta*

{Anexo I: «Indicadores comunes»: se estudiará con más detalle en una fase posterior}

ANEXO II

[...]

[...]

[...]

ORGANIZACIÓN DEL APOYO EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

<u>Objetivos de actuación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes].</u>	<u>Prioridades del FEMPA</u>	<u>FEMPA Objetivos específicos</u>	<u>Nomenclatura que debe utilizarse en el plan de financiación</u>
<u>Una Europa más verde e hipocarbónica, mediante la promoción de una transición energética limpia y equitativa, la inversión verde y azul, la economía circular, la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos</u>	<u>1. Fomentar la pesca sostenible y la conservación de los recursos biológicos acuáticos</u>	<u>Reforzar las actividades pesqueras que sean económica, social y medioambientalmente sostenibles</u>	<u>1.1</u>
		<u>Aumentar la eficiencia energética y reducir las emisiones de CO₂</u>	<u>1.2</u>
		<u>Promover el ajuste de la capacidad de pesca a las posibilidades de pesca y contribuir a un nivel de vida adecuado en caso de paralización temporal de las actividades pesqueras</u>	<u>1.3</u>
		<u>Fomentar un control eficiente en el sector pesquero y la obtención de datos fiables que permitan tomar decisiones basadas en el conocimiento</u>	<u>1.4</u>
		<u>Promover condiciones de competencia equitativas para los productos de la pesca y la acuicultura producidos en regiones ultraperiféricas</u>	<u>1.5</u>
		<u>Contribuir a la protección y la recuperación de los ecosistemas acuáticos</u>	<u>1.6</u>

	<p><u>2. fomentar[...] actividades sostenibles de acuicultura y promover la transformación y comercialización [...]de los productos de la pesca y la acuicultura</u></p>	<p><u>Promover actividades de acuicultura sostenibles y económicamente viables con arreglo al artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013</u></p> <p><u>Desarrollar mercados competitivos, transparentes y estables para los productos de la pesca y la acuicultura, así como la transformación de dichos productos, con arreglo al artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y al Reglamento (UE) n.º 1379/2013</u></p>	<p><u>2.1</u></p> <p><u>2.2</u></p>
	<p><u>4. Reforzar la gobernanza internacional de los océanos y hacer de los mares y los océanos medios protegidos, seguros, limpios y gestionados de manera sostenible</u></p>	<p><u>Reforzar la gestión sostenible de los mares y océanos mediante la promoción del conocimiento del medio marino, la vigilancia marítima y la cooperación entre guardacostas</u></p>	<p><u>4.1</u></p>
<p><u>Una Europa más próxima a sus ciudadanos, gracias al fomento del desarrollo integrado y sostenible de las zonas urbanas, rurales y costeras y las iniciativas locales</u></p>	<p><u>3. Posibilitar el crecimiento de una economía azul sostenible y fomentar el desarrollo de las comunidades dedicadas a la pesca y la acuicultura en las zonas costeras y del interior</u></p>	<p><u>Desarrollar las comunidades dedicadas a la pesca y la acuicultura en las zonas costeras y del interior</u></p>	<p><u>3.1</u></p>
	<p><u>Asistencia técnica</u></p>		

ANEXO III

PORCENTAJES MÁXIMOS DE INTENSIDAD DE LA AYUDA ESPECÍFICOS PARA EL RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

NÚMERO DE FILA	TIPO DE OPERACIÓN	PORCENTAJE MÁXIMO DE INTENSIDAD DE LA AYUDA
1	Primera adquisición de un buque pesquero o sustitución o modernización de un motor principal o auxiliar	<u>40 %</u>
2	Operaciones que contribuyen a la aplicación de la obligación de desembarque a que se hace referencia en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y que mejoran la selectividad por tallas o especies de los artes de pesca	100 %
3	Otras operaciones que contribuyen a la aplicación de la obligación de desembarque a que se hace referencia en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013: - operaciones que mejoren la infraestructura de los puertos pesqueros, las lonjas, los lugares de desembarque y los fondeaderos para facilitar el desembarque y el almacenamiento de las capturas no deseadas; - operaciones [...] de conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1379/2013;	75 %
4	Operaciones que mejoren la salud, la seguridad y las condiciones de trabajo a bordo de los buques de pesca	75 %
5	Operaciones que se desarrollen en las regiones ultraperiféricas	85 %

6	Operaciones que se desarrollen en las islas griegas más alejadas y en las islas croatas de Dugi Otok, Vis, Mljet y Lastovo	85 %
7	Artículo 19 Control y ejecución de la normativa	85 %
8	Operaciones relacionadas con la pesca costera artesanal (incluidas las de control y ejecución de la normativa)	100 %
9	En el caso de que el beneficiario sea un organismo público o una empresa encargada de la gestión de servicios de interés económico general, tal como se contempla en el artículo 106, apartado 2, del Tratado, cuando se conceda un apoyo a la explotación de dichos servicios	100 %
10	Compensaciones relacionadas con los costes adicionales o el lucro cesante en virtud del artículo 30, incluidas las de los artículos 17, 18, 21 y 23	100 %
11	Artículo 20 Recopilación y tratamiento de datos para la gestión de la pesca y la acuicultura y con fines científicos	100 %
12	Artículo 22 Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos, costeros y de las aguas interiores	100 %
13	Artículo 23 Operaciones que apoyan la acuicultura sostenible ejecutadas por pymes	60 %

14	<p>Artículo 26</p> <p>Desarrollo local participativo</p> <p>Operaciones que cumplen, al menos, uno de los siguientes criterios:</p> <p>i) ser de interés colectivo;</p> <p>ii) tener un beneficiario colectivo;</p> <p>iii) presentar características innovadoras a escala local, si se considera pertinente, <u>o garantizar el acceso público a los resultados de las operaciones.</u></p>	100 %
15	<p>Costes de funcionamiento de los grupos de acción local del sector pesquero</p>	100 %
16	<p>Operaciones distintas de las mencionadas en la fila 14 que cumplen todos los criterios siguientes:</p> <p>i) ser de interés colectivo;</p> <p>ii) tener un beneficiario colectivo;</p> <p>iii) presentar características innovadoras <u>o garantizar el acceso público a los resultados de las operaciones.</u></p>	100 %
17	<p>Operaciones <u>relacionadas con</u> [...] el conocimiento del medio marino, la vigilancia marítima o la cooperación entre guardacostas</p>	100 %

18	Operaciones relacionadas con la concepción, el desarrollo, el seguimiento, la evaluación o la gestión de sistemas transparentes para el intercambio de posibilidades de pesca entre los Estados miembros, de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013	100 %
19	Operaciones de apoyo a productos, procesos o equipos innovadores en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación	75 %
20	Operaciones ejecutadas por organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores o asociaciones interprofesionales	75 %
21	Operaciones ejecutadas por organizaciones de pescadores u otros beneficiarios colectivos	60 %
22	Instrumentos financieros	100 %

ANEXO IV

Coeficientes para calcular la cuantía del apoyo para objetivos relacionados con el medio ambiente y el cambio climático

[...] OBJETIVO ESPECÍFICO O CONDICIÓN PARTICULAR	NOMENCLATURA QUE DEBE UTILIZARSE EN EL PROGRAMA	Coeficiente para el cálculo del apoyo para objetivos relacionados con el cambio climático	Coeficiente para el cálculo del apoyo para objetivos relacionados con el medio ambiente
<i>Gastos que contribuyen a la prioridad 1: Fomentar la pesca sostenible y la conservación de los recursos biológicos [...] acuáticos</i>			
<i>Artículo 14, apartado 1, letra a)</i> [...] <u>Reforzar las actividades pesqueras que sean económica, social y medioambientalmente sostenibles, salvo la primera adquisición de un buque pesquero</u>	1.1	40 %	100 % *
<i>Artículo 16</i> [...] <u>Primera adquisición de un [...] buque pesquero [...]</u>	1.1	0 %*	0 % para los gastos relacionados con la primera adquisición de un buque pesquero por un pescador joven [...]
<u>Artículo 16 bis</u> <u>Sustitución o modernización de un motor principal o auxiliar</u>	<u>1.2</u>	<u>40 %</u>	<u>40 %</u>

[...] [...]	[...]	[...]	[...]
Artículo 17 [...] <i>Paralización definitiva de las actividades pesqueras</i>	1.[...] <u>3</u>	100 % si la ayuda se consigue mediante el desguace del buque de pesca 0 %* si la ayuda se consigue mediante la readaptación del buque de pesca para actividades distintas de la pesca comercial	0 %*
Artículo 18 <i>Paralización [...] temporal de las actividades pesqueras</i>	1.[...] <u>3</u>	40 %	40 %
Artículo 19 <i>Control y ejecución de la normativa</i>	1.[...] <u>4</u>	0 %	40 %
Artículo 20 <i>Recopilación y tratamiento de datos para la gestión de la pesca y la acuicultura y con fines científicos</i>	1.[...] <u>4</u>	0 %	40 %
Artículo 21 <i>Compensación por los costes adicionales para los productos de la pesca y la acuicultura en las regiones ultraperiféricas</i>	1.[...] <u>5</u>	0 %	0 %
Artículo 22 <i>Protección y recuperación de la biodiversidad y los</i>	1.[...] <u>6</u>	40 %	100 %

<i>ecosistemas marinos, [...] costeros <u>y de las aguas interiores</u></i>			
<i>Gastos que contribuyen a la prioridad 2: <u>Fomentar [...] actividades sostenibles de acuicultura sostenibles y promover la transformación y comercialización [...] de los productos de la pesca y la acuicultura</u></i>			
Artículo 23 <i>Acuicultura</i>	2.1	0 %*	40 %
[...] [...]	[...]	[...]	[...]
Artículo [...] 22 bis [...] <u>Desarrollar mercados competitivos, transparentes y estables para los productos de la pesca y la acuicultura, así como la transformación de dichos productos, con arreglo al artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y al Reglamento (UE) n.º 1379/2013</u>	2 <u>bis</u> .1	0 %*	0 %
<i>Gastos que contribuyen a la prioridad 3: Posibilitar el crecimiento de una economía azul sostenible y fomentar [...] <u>el desarrollo de las comunidades dedicadas a la pesca y la acuicultura [...] en las zonas costeras y del interior</u></i>			
Artículo 26 <i>Desarrollo local participativo</i>	3.1	0 %*	40 %
[...] [...]	[...]	[...]	[...]
<i>Gastos que contribuyen a la prioridad 4: Reforzar la gobernanza internacional de los océanos y hacer de los mares y los océanos medios protegidos, seguros, limpios y gestionados de manera sostenible</i>			

<u>Artículo 27</u> <u>Conocimiento del medio marino</u>	<u>4.1</u>	<u>40 %</u>	<u>100 %</u>
Artículo 28 <i>Vigilancia marítima</i>	4.1	0 %	0 %
Artículo 29 <i>Cooperación entre guardacostas</i>	4.1	0 %	0 %
<i>Gastos que contribuyen a la asistencia técnica</i>			
<i>Asistencia técnica</i>	5.1	0 %*	0 %*

* Un Estado miembro podrá proponer en su programa que se asigne un coeficiente del 40 % a **un objetivo específico o a una condición particular** [...] marcados con * en el cuadro, siempre que pueda demostrar la pertinencia de dicho **objetivo específico o dicha condición particular** [...] en relación con la mitigación del cambio climático o la adaptación al mismo, o con objetivos relacionados con el medio ambiente, según proceda.

[ANEXO V: disposición entre corchetes]
